



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 15 de enero del 2023, entre los clubes Athletic Club "B" y Real Unión Club, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATHLETIC CLUB "B"

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Daniel Aranzubia Aguado (Especialista de Porteros)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Unai Gomez Echevarria**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Unai Naveira Talavera**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

REAL UNIÓN CLUB

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Ignacio Agustin Sanchez Romo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Miguel Santos Alfageme**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Ivan Perez Cuevas**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. Juego detenido o al margen (130.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Antonio Montoro Rodríguez**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Real Unión Club SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Real Unión Club SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador don Antonio Montoro Rodríguez.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES- Real Unión Club SAD: En el minuto 34, el jugador (4) Antonio Montoro Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un manotazo a un contrario en la espalda con uso de fuerza excesiva estando el juego detenido. Dicho rival no necesitó atención médica.”.

El Real Unión Club, SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que existe un incidente previo con el jugador adversario, y el video citado acredita que la intensidad de la acción no es de fuerza excesiva o brutalidad. La intención de su jugador no es la de agredir al rival, ni poner en peligro la integridad física de este, ni emplear un exceso de fuerza, pues se acredita que utiliza una fuerza insignificante, siendo su intención la de dar un aviso al rival de que le ha golpeado intencionadamente al mismo con el codo en una zona peligrosa como la cara y que no vuelva a repetir esa acción. Por ello, interesan que se deje sin efecto la expulsión reflejada en el acta del encuentro puesto que existe un error material evidente, habida cuenta de que a tenor de las pruebas videográficas aportadas junto a su escrito de alegaciones consta acreditado que la acción tal como está redactada no refleja en ningún momento como fue la acción que termino con una tarjeta roja para el jugador expulsado, y, por ende, no procede imposición de sanción.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio





Resolución de Competición

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – En primer lugar, se ha de señalar que el propio club no niega que su jugador golpeará al jugador adversario, sino que pondera esa actuación en atención a las circunstancias concurrentes vertidas en su escrito.





Resolución de Competición

Analizando la prueba videográfica aportada, y tras su visionado, se debe concluir que las imágenes son plenamente compatibles con el contenido del acta arbitral, pues se advierte la existencia del golpe que realiza al jugador contrario de forma clara y nítida, siendo las citadas imágenes compatibles con lo redactado en el acta, y con lo reconocido por el club, lo que lleva a concluir que no existen elementos suficientes para que se pueda estimar las alegaciones realizadas, pues la prueba videográfica aportada no permite de forma indubitada establecer que tal apreciación del Colegiado incurrió en un error material manifiesto, y que exista un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador, no pudiendo de las mismas si la fuerza empleada fue leve como se dice por el alegante.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Es por todo ello, que como ya ha sido reiterado por los órganos disciplinarios en múltiples ocasiones, la valoración de esta circunstancia forma parte de la valoración de la jugada a la luz de las Reglas de Juego, competencia que le corresponde en exclusiva al árbitro y sobre la que este Juez Disciplinario Suplente no se puede pronunciar. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto que se alega, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, lo que me lleva a desestimar las alegaciones realizadas.

Consiguientemente, deben desestimarse las alegaciones realizadas y se ha de considerar a don Antonio Montoro como autor de la infracción tipificada en 130.2 del Código Disciplinario, siendo este acreedor de una sanción de suspensión de dos partidos, con la correspondiente multa accesoria en aplicación del art. 52 CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

